



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

REFERENCIA: 087583184002-2022-00038-00

PROCESO: DOVORCIO DE MUTUO ACUERDO.

CÓNYUGES: EFRAIN CASTRO BACA y LINDA ELVIRA BALLESTAS GOMEZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez: Paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia de plano de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO causal novena (9) del C.C. Sírvese proveer. Soledad, 22 de junio de 2022.

La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD, JUNIO
VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-**

1

Visto el parte secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso de divorcio se inició con fundamento en la causal Novena, pues los cónyuges EFRAIN GUSTAVO CASTRO BACA y LINDA ELVIRA BALLESTAS GOMEZ, identificados con CC N° No-8.686.954 y 32.726.331 respectivamente; manifiestan su voluntad y solicitan se decrete el divorcio del matrimonio civil existente entre las partes.

Sería del caso proceder a citar a las partes a audiencia de que trata el artículo 579 del CGP, pero tomando en consideración lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, habiendo manifestado las partes su deseo de divorciarse por la causal de mutuo acuerdo, no habiendo pruebas que practicar pues atendiendo la naturaleza del asunto y trámite que corresponde se aportaron como pruebas las documentales, las consistentes en:

- ✚ Acuerdo de voluntades plasmado en la demanda.
- ✚ Registro Civil de Matrimonio serial 4573564 Notaria 4ª de Barranquilla.
- ✚ Constancia de Registro de María José Castro Ballestas
- ✚ Registro Civil de Nacimiento de Kelly Regina Castro Ballestas
- ✚ Registros civiles de nacimiento de los consortes

Pruebas éstas que fueron tenidas válidamente como tales en auto admisorio de esta acción judicial adiado 25 de febrero de 2022; a efectos de demostrar los hechos y pretensiones deprecados mediante este proceso, atendiendo igualmente lo dispuesto en el Código General del Proceso en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 388, establece lo siguiente: “El Juez dictará sentencia de plano si las partes llegaren a un acuerdo, siempre que este se encuentre ajustado al derecho sustancial.”. Es por ello, que encontrándose ajustado a derecho sustancial el acuerdo suscrito entre los solicitantes, se procederá entonces a dictar sentencia de plano acogiéndose a la voluntad de los cónyuges, señores EFRAIN AUGUSTO CASTRO BACA y LINDA ELVIRA BALLESTAS GOMEZ; teniendo en cuenta el mutuo acuerdo presentado por los consortes.

En el anterior orden de ideas, se procederá a realizar un resumen de los hechos estructurales de la demanda:

1. Mis poderdantes contrajeron matrimonio civil, en la notaria cuarta de la ciudad de Barranquilla Atl., el día 15 de diciembre de 1.999, mediante escritura de protocolización No.4539 de fecha 18 de enero de 2.012.
2. Del mencionado matrimonio se procreó dos (2) hijos, de nombre MARIA JOSE y KELLY REGINA CASTRO BALLESTAS, quienes actualmente son mayores de edad, conforme al registro civil aportado a esta demanda.
3. Mis poderdantes, siendo personas totalmente capaces, manifiestan, por medio de este escrito, suscrito mediante poder, que es de su libre voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad conferida por la causal octava del Art. 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó el Art. 154 del Código Civil.

Pretensiones:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.

Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO

PETICIONES

1. Con base en los hechos narrados, solicito de su despacho que, mediante sentencia, se reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio civil, existente entre las partes.
2. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos folios del registro civil.
3. Que se apruebe el convenio que a continuación se expresa respecto de obligaciones alimentarias, residencia de los cónyuges y bienes comunes.

Los accionantes han celebrado el presente acuerdo, el cual pretende que se le imparta aprobación:

CONVENIO

1. Respecto a los cónyuges:
 - a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su subsistencia.
 - b) La residencia de los cónyuges por estar separada, quedará y seguirá así, aun a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.
2. Respecto a Bienes inmuebles, muebles, enseres, y obligaciones pendientes:
 - a) Por no existir, las partes solicitan la disolución de la sociedad patrimonial.
 - b) La partes declaran bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, que no existen otros bienes que conformen la sociedad patrimonial y que sean susceptible de liquidación.

2

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda, fue admitida mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2022, disponiéndose el trámite señalado en el Art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso. Así mismo, se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público, siendo notificado el día 21 de abril del corriente, así mismo, se notificó al Defensor de Familia adscrito a este despacho el mismo día.

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “Contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El divorcio tiene como finalidad restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación civil que emanaba de aquél y para ello debe acudir a las causales establecidas en el artículo 154 del C.C.

Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la ley 25 de 1992 en su artículo 6° Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por este mediante sentencia"* y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

3

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores EFRAIN GUSTAVO CASTRO BACA y LINDA ELVIRA BALLESTAS GOMEZ, con indicativo serial N° 4373564; Expedido por la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO. (Visible a folio 11 del informativo).

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del registro Civil de Matrimonio expedido por la NOTARIA CUARTA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA-ATLANTICO. (Visible a folio 6 del informativo), que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos con relación a las obligaciones recíprocas. Se observa que no existe obligación alimentaria entre ellos, no existen hijos menores de edad nacidos durante la vigencia del matrimonio pues los habidos actualmente ya son adultos, no debiéndose adoptar determinaciones frente a ellos.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges EFRAIN GUSTAVO CASTRO BACA y LINDA ELVIRA BALLESTAS GOMEZ, identificados con CC N° No-8.686.954 y 32.726.331 respectivamente; en lo concerniente a que se decrete DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL entre ellos celebrado POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO (numeral 9° del artículo 154 del C.C.).

SEGUNDO: En consecuencia, se decreta el Divorcio, por la causal del mutuo acuerdo, del matrimonio civil celebrado entre los señores EFRAIN GUSTAVO CASTRO BACA y LINDA ELVIRA BALLESTAS GOMEZ, identificados con CC N° No-8.686.954 y 32.726.331 respectivamente, llevado a cabo el día 15 de diciembre del año 1999 en la NOTARIA CUARTA DE BARRANQUILLA e inscrito bajo indicativo serial N° con indicativo serial N° 4373564 de la misma notaria.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

TERCERO: Decretase la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal conformada por ocasión del matrimonio habido entre las partes, siguiendo para ello el trámite pertinente.

CUARTO: Apruébese el convenio suscrito por las partes, respecto a las obligaciones recíprocas entre los demandantes, el cual se Adjunta textualmente así:

CONVENIO

1. *Respecto a los cónyuges:*
 - a) *No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económicos suficientes para su subsistencia.*
 - b) *La residencia de los cónyuges por estar separada, quedara y seguirá así, aun a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia de divorcio.*
2. *Respecto a Bienes inmuebles, muebles, enseres, y obligaciones pendientes:*
 - a) *Por no existir, las partes solicitan la disolución de la sociedad patrimonial.*
 - b) *Las partes declaran bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, que no existen otros bienes que conformen la sociedad patrimonial y que sean susceptible de liquidación.*

4

QUINTO: Oficiar a la NOTARIA CUARTA DE BARRANQUILA, a fin de que procedan a inscribir esta decisión en el Folio de Registro Civil de Matrimonio con indicativo serial N° con indicativo serial N° 4373564 de la misma notaria, así como también a los notarios donde se encuentren registrados los nacimientos de los ex cónyuges, para anotar la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles.

SEXTO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

SEPTIMO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia y realizada las ordenaciones impartidas en ella, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMÍNGUEZ DÍAZ GRANADOS
JUEZA

6.